



Audiencia y resolución constitucional

En Monterrey, Nuevo León, a las **once horas con cinco minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo indirecto **40/2026**, promovido por *********, ********, ********, contra actos de la **Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** y de otras autoridades; ante la presencia judicial de **Omar Castro Zavaleta Bustos, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, quien actúa con Mayra Elizabeth Chirinos Sepúlveda, Secretaria que autoriza y da fe, se procede a su celebración.

Asimismo, la Secretaría **certifica** que ninguna de las partes solicitó participar en la celebración de la presente audiencia a través de videoconferencia, en términos del **artículo 31**, del “Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-006/2026”; y tampoco se advierte algún motivo debidamente justificado para que, oficiosamente, su desahogo se llevara a cabo a través de ese sistema de audio y video.

No obra promoción o escrito alguno de las partes, pendiente de acordar o dar cuenta con la misma al Juez de Distrito, dentro del presente juicio de amparo.

Apertura

Cuenta: La Secretaria hace relación de las constancias que integran los autos del juicio de amparo indirecto.

documental
o en curso,
a la dema
juicio.

que las
ción Mexican
de Registro
terrey Nue
sentación e
Comisión
as en rend
contrarse

a: Téngase

as

apa de p
entes:

sa. Las docu
mental de a
gal y human
dades resp

io. No se re

a: Con funda
e Amparo s

que las
ción Mexican
de Registro
onterrey Nue
sentación e
Comisión
as en rend
contrarse

a: Téngase

as

apa de p
entes:

sa. Las docu
mental de a
gal y human
dades resp

io. No se re

a: Con funda
e Amparo s

a: Téngase en cuenta que el presente es un documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines de litigio. No se recomienda su uso en procedimientos de litigio. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, se recomienda a los interesados que presenten su demanda de amparo antes de que se presente el presente documento a los tribunales competentes.

as

apa de p

entes:

sa. Las docu

mental de a

gal y human

idades resp

io. No se re

a: Con funda

e Amparo s

entes:
sa. Las docu
mental de a
legal y human
idades resp
io. No se re
a: Con funda
e Amparo s

- sa. Las docu
mental de a
legal y human
dades resp
io. No se re
a: Con funda
e Amparo s

a: Con funda
e Amparo s



Alegatos

Cuenta: Apertúrese la etapa de alegatos y la Secretaria hace constar que las partes no los formularon.

El Juez de Distrito acuerda: Téngase por hecha la constancia secretarial, procediéndose a cerrar esta etapa.

Pedimento ministerial

Cuenta: La Secretaria hace constar que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no lo formuló.

El Juez de Distrito acuerda: Téngase por hecha la constancia secretarial.

Al no existir diligencia pendiente de desahogar, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

V I S T O para resolver el juicio de amparo
identificado al rubro, que ***** *****, contra
actos de la **Coordinadora General de la Comisión
Mexicana de Ayuda a Refugiados** y de otras autoridades,
consistentes en la resolución de ***** **

*** ***, emitida por la Jefa de
Departamento de Registro 26 adscrita a la Oficina de
Representación de la Coordinación General de la Comisión
Mexicana de Ayuda a Refugiados en Monterrey, Nuevo
León, en la que se decretó la no reapertura del
procedimiento de reconocimiento de la condición de
refugiado.

RESULTANDOS:

ÚNICO. Presentación de la demanda. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, ***** *****, presentó demanda de amparo; el veintinueve siguiente se

MA YRA ELIZABETH CHIRINOS SEPULVEDA
7066620636a66330000000000000000187c4
17/05/29 13:59:40

MA YRA ELIZABETH CHIRINOS SEPULVEDA
7066620636a66330000000000000000187c4
17/05/29 13:59:40

a las
la Agente
se señaló
a constituc
antecede.
ANDO:

ANDON: e Juzgado n el Estado r el presente artículos VII, de la Mexicanos, 5 la Feder a 63, 73 a como Acu Pleno del C parte que que tiene a territorial .

ó tener la
vez que su
ir de su pa
de solicit

ó tener la
vez que su
ir de su pa
de solicit

Comisión

o en el q

Comisión
o en el q
to de refu

, ind



3. Manifestó que no obstante la anterior indicación, ella acudió a cumplir con la obligación prevista en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria; luego, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, le fue informado que su proceso ***** ello sin que le fuera notificado por medio personal o digital que se admitió su trámite y que tenía la obligación de acudir a registrar su firma a las oficinas de la autoridad.

4. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, presentó un escrito solicitando la reapertura de su procedimiento migratorio; luego, el doce de enero de dos mil veintiséis le enviaron un correo electrónico desde la cuenta de la responsable, en el cual le remitieron la resolución de ***** ** ***** ** ***, en la que se determinó tener por **no reaberturado** el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Lo que se corrobora con las documentales que la parte quejosa exhibió junto con su demanda; las que son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Con ellas se acredita la emisión de la resolución reclamada, su notificación mediante correo electrónico, su nacionalidad y el domicilio que proporcionó ante la autoridad para efectos de su localización.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. Al analizar integralmente el escrito de demanda de amparo, en conjunto con las constancias que integran el expediente, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se obtiene de la causa de pedir que la parte quejosa reclama fundamentalmente, de la totalidad de las autoridades responsables, lo siguiente:

- La resolución de ***** ** ***** **

registro 26 a
ción de la C
n Mexicana
rrey, Nuevo
a no rea
reconocimie

- registro 26 a
ción de la C
n Mexicana
rey, Nuevo
donado el p
de la co
nitirle contin
en el artícu
y sobre R
ntaria.
diata del ac
inminente
sión del paí

integración
ción, en la te
AMPARO.
OS.”¹

de la Suprema C
cial de la Federac
a, de rubro y text
ERANDOS. Del a
r estableció una



CUARTO. Existencia del acto reclamado. Las autoridades responsables Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Jefa de Departamento de Registro 26 adscrita a la Oficina de Representación en Monterrey Nuevo León de la citada Comisión y Oficina de Representación en Nuevo León de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, fueron omisas en rendir su informe justificado, no obstante encontrarse debidamente emplazadas.

Por consiguiente, se presumen ciertos los actos reclamados en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62² de la ley de la materia, las causas de improcedencia del juicio de amparo deben analizarse previamente al estudio del fondo del asunto, ya sea que las aleguen las partes o que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de orden de público.

Al no existir causas de improcedencia que este juzgador advierta se actualicen de oficio o que hagan valer las autoridades responsables, procede entrar al estudio del concepto de violación.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

Derechos humanos invocados: Los previstos en los artículos 1, 11, 14, 16, 17, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos de igualdad, libertad de tránsito, audiencia,

dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta in cuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.”

² **“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

MAYRA ELIZABETH CHIRINOS SEPULVEDA
7066620636a663300000000000000000187c4
1705/29 13:59:40

Previo al efecto de lo que éste beneficio produce, es decir, el otorgamiento de un subsidio de desempleo, se podrían aplicar los criterios de selección formalmente establecidos en la Ley, para dar mayor seguridad jurídica y evitar la vulneración de los derechos de los trabajadores al otorgar la prestación de desempleo. En caso de la vulneración de la Constitución, de la manera que se ha planteado en el caso, le corresponde al Tribunal

caso, le o
le omite
amiento adm
alguna por
conocimie
na se llevó

e al emitir
ación su
medios econ
la autoridad
resolución n

procederá al estudio de los hechos alegando en todo momento el mayor beneficio de los consumidores, en estudio de los consumidores, y en menos que invierte en violaciones de

...aún de oficio.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentra indebidamente fundada y motivada ya que el procedimiento migratorio se llevó a cabo sin respetar las formalidades del procedimiento.

Suplencia de la queja: De conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, los conceptos de violación que formula la parte quejosa quedan suplidos en su deficiencia, conforme a la jurisprudencia de rubro siguiente: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.”***⁴

Decisión judicial: Los conceptos de violación son fundados.

Cuestión por resolver: ¿Las resoluciones reclamadas vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídica?

Respuesta al problema jurídico: Sí, porque las

4 Registro digital: 2027214; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materias(s): Administrativa, Común; Tesis: 1a./J. 114/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1611; de rubro y texto: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES."**

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los juicios de amparo promovidos por personas migrantes.

Justificación: Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo garantiza una regulación procesal especial para las personas que se encuentran en clara desventaja social. Así, la desventaja de las personas migrantes se funda en la vulnerabilidad que sobre ellas ha reconocido tanto el derecho internacional como el interno, en tanto que han partido de su país de origen dejando su vida, sus posesiones y familia, frente alguna situación amenazante, la pérdida de su libertad y/o su integridad. Algunos de los factores de vulnerabilidad específicos que enfrentan estas personas consisten en su situación de marginación; el desconocimiento de las leyes nacionales; el miedo a ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen; así como por las condiciones en que viajan; situaciones que se agravan si se presenta una discriminación interseccional, pues a la condición migratoria puede adherirse la edad, el sexo, el género, la identidad étnica, etcétera; aunado a que las personas migrantes viajan sin documentación, lo que hace que sean fácilmente víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos.”

s responsables
aron a la in
y menos aún
instancias pa
ener por ab
undo término

Constitución
jurídica, en
e derecho a
e estarán ex
que fijen la
s de mar

l para resol
sticia pronta
arrollo del
miento de l
ma la contro

tándose de
nstitución F
procedimien
s, como lo
el Pleno de
on registro

A. LA POTE
N EL ARTÍC
DE LA F
RMINOS CO

a por sí misma,
o a que se le ad
plazos y términos
mpleta e imparcial
istas judiciales.

Constitución
jurídica, en
derecho a
estarán ex
que fijen la
s de man
para resol
sticia pronta
arrollo del
miento de l
ma la contro
atándose de
nstitución F
procedimien
s, como lo
el Pleno de
on registro
A. LA POTE
N EL ARTÍC
DE LA F
RMINOS CO
ia por sí misma,
o a que se le ad
plazos y términos
pleta e imparcial
istas judiciales.

la por sí misma, o a que se le adjudican plazos y términos completos e imparciales de las judiciales.

ia por sí misma,
o a que se le ad
plazos y términos
pleta e imparcial
estas judiciales.

ia por sí misma,
o a que se le ad
plazos y términos
pleta e imparcial
stas judiciales.

necesarios para
de sus resoluciones



LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”⁶

Bajo ese contexto, resulta evidente que en el numeral 17 constitucional se garantiza en favor de los gobernados, entre otros derechos, el de acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso en el cual se cumplan los plazos y términos que fijen las leyes para tal efecto, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

Resulta orientadora, la tesis de rubro siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO

6 Registro digital: 188804; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 113/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5; de rubro y texto: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

cosa señaló
* * * * *
de Departam
de Represe
ón Mexicana
ón, en la qu
de reconoci
diversa re
, suscrita
vo por ab
de la c
mental –la c
la- se advi
determinaci
umentos es
personal de
eo informán
de firmas y
tura de su c
as a su vol

reclamado la resolución de ***** ** ***** **
 *** ** ***** , emitida por la Jefa de Departam

***** ** ***** ** ** *****

Del análisis a la referida documental –la cual la propia quejosa acompañó a su demanda- se advierte que la autoridad responsable, al emitir tal determinación, lo realizó sin valorar en su integridad los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en el sentido que personal de la “COMAR” le informó que debía recibir un correo informándole sobre el abandono de su trámite por falta de firmas y después de ese correo, podía solicitar la reapertura de su caso; aunado a que no acreditó las causas ajenas a su voluntad que le

7 Registro digital: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1.1o.A.E.48 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1655; de rubro y texto: **"ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.** En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes."



impidieran dar cumplimiento a la obligación para dar continuidad a su procedimiento (reactivación de firmas), lo que originó que se determinara su solicitud como “no reaperturado el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado”.

¿Por qué así?

Porque la responsable en la resolución reclamada no motiva suficientemente su dicho en el sentido de que la parte quejosa no acredita las causas ajenas a su voluntad que le impidieran dar cumplimiento a la obligación y, por ende, a dar continuidad con su procedimiento, tampoco hizo referencia alguna a lo que señala la impetrante de que nunca se le notificó la reactivación de firmas ante Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, ya que en tratándose de solicitantes de la condición de refugiados, éstas conllevan situaciones que incluso ponen en peligro la vida, su libertad e su permanencia en el país, por lo que se atiende al deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos para una efectiva protección judicial ante su situación de vulnerabilidad, y en conjunto con la protección reforzada que debe ser garantizada por el Estado Mexicano.

Aplica al caso, la jurisprudencia de rubro: ***“MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA.”***⁸

8 Registro digital: 2024801; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 79/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4167; de rubro y texto: **"MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA."**

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los

quejosos interpusieron recurso de revisión.

Justificación: Al tratar situaciones de personas migrantes —entre ellas, las personas solicitantes de la condición de refugiado— se debe recordar que, por lo general, éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad al compararlas con las personas no migrantes —nacionales o residentes—. Los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas. A lo anterior se suman las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico; sin embargo, es mantenida por situaciones de iure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades sustantivas o estructurales), lo cual conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unas y otras a los recursos públicos administrados por el Estado. En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediadas. Esto significa que toda autoridad debe adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en: (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de iure o de facto, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes; (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y (iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras.”

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que uno de los principios generales del derecho a buscar y a recibir asilo es que la condición de persona refugiada es declarativa y no constitutiva. Es decir, una persona es refugiada y tiene una situación de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal. Por lo tanto, merece una protección reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto y durante todo el procedimiento encaminado a ese resultado. De ahí que el Estado esté obligado a no dejar a los solicitantes de asilo en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes.

14



Así como la tesis de rubro: ***“EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.”***¹⁰

solicitar o pedir el asilo o la condición de refugiado sin discriminación alguna, y (ii) el derecho a recibir asilo, a partir del cual, el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones para que ésta pueda ser brindada, beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia –en atención al principio de unidad familiar–, así como mantener y dar continuidad a la determinación de la condición de refugiado, conforme a la normativa especializada en la materia. Bajo este derecho, las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, y que no han recibido una determinación definitiva sobre dicha petición, merecen una protección reforzada. Esto quiere decir que, además de proteger, respetar y garantizar sus derechos fundamentales, el Estado debe permitirles que permanezcan en el país en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte una decisión definitiva del caso. En esa estancia, se les deben otorgar los medios o las oportunidades de subsistencia para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales como parte de las medidas de protección reforzada.”

01 Registro digital: 2002790; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: III.3o.T.4 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1360; de rubro y texto: **“EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establecía que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su capítulo I, título I, con algunas salvedades (derecho de petición, asociación en materia política, sujetarse a las disposiciones en materia de migración e inmigración, así como la posibilidad de su expulsión por entrometerse en asuntos políticos de la Nación). Posteriormente, esta tutela fue ampliada con la citada reforma constitucional, en la que se modificaron los numerales 1o., 11 y 33, favoreciendo entre otros sectores, a aquéllos, como es con el reconocimiento de la garantía de audiencia previa frente a su posible expulsión del país. Congruente con esa dinámica, los extranjeros no son personas con algún estatus de protección menor de derechos humanos, por lo que deben gozar plenamente de la tutela judicial efectiva, prevista tanto en sede internacional (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en el ámbito nacional (artículo 17 de la Constitución Federal), optando por privilegiar el acceso a la justicia y, por ende, limitando los casos en que por excepción, no puedan ser oídos. De ahí que debe garantizarse su capacidad de intervención como parte en el juicio sin que el tribunal pueda limitarla por el hecho de haber nacido en el extranjero, o no hablar bien el español, pues implicaría un obstáculo injustificado, desproporcionado y carente de razón, al reducir su margen de tutela efectiva. Máxime que al armonizar el citado artículo 25 con el 1, numeral 1, de la referida convención, debe privilegiarse el margen de la tutela judicial y su efectividad, sin que pueda discriminarse por motivos de origen nacional. Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizarles dicho acceso y posibilidad de ser escuchados por los tribunales nacionales, al tener el derecho de asistir directamente al juicio en que sean parte y, si por alguna razón existiera una situación, factor o elemento que impidiera la comunicación material entre el tribunal y el justiciable, como es el idioma, o que el compareciente no dominara suficientemente el español, corresponde al Estado, como garante de tales derechos básicos, el proveer las medidas necesarias e idóneas para permitirle el ejercicio pleno de tal derecho, ya que el acceso al tribunal no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría la participación igualitaria en los foros jurisdiccionales, porque los extranjeros, por su condición, verían reducido su acceso a la justicia, cuestión que no es conforme al estándar internacional y nacional de tutela.”

Estado Me
s, quienes
criminación
s, meneste
omento de
grante, ext
debidamente
es puest
n estado de

de señalarse
pronunciarse
del proced
de refugiad
de la autoriz
responde a
npleta e ind
dencia de
ir la resoluc

erior, la tes
DEN SUSTI
AS AU
DIRECTAI

egiadados de Circu
dicial de la Fed
86; de rubro y te
**CRITERIO DE LA
DE LAS PRUEBA
ADMINISTRATIVOS**



En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos.

Efectos de la sentencia que concede el amparo.

con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección de la justicia federal a la parte quejosa ***** , a efecto de restituirla en el goce de su derecho vulnerado, las autoridades responsables, así como aquéllas que resulten vinculadas a su cumplimiento, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen lo siguiente:

a) Dejen sin efectos la resolución dictada el
***** ** ***** ** *** ** ***** , en la
que se determina tener por no reaperturado, el

federal de amparo, sólo debe examinar si en el caso que se somete a su consideración, la autoridad responsable violó o no las leyes reguladoras de las pruebas o bien si existió o no alteración de los hechos, más en forma alguna substituirse a la autoridad administrativa en la valoración de las multitudinarias pruebas. En tal virtud, si el a quo consideró fundado, pero inoperante, un concepto de violación que se endereza en contra de una omisión de la responsable respecto de un ofrecimiento de pruebas y aduce como motivo que la inoperancia se apoya en la circunstancia de que admitida la prueba por la responsable, ésta de cualquier manera emitirá una resolución desfavorable a los intereses del particular, es claro que está substituyendo su criterio al de la autoridad administrativa en la valoración de las pruebas, cuando actuando como órgano de control constitucional, sólo puede examinar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales invocadas por el quejoso, esto es, si en materia de pruebas, la autoridad administrativa aplicó las reglas fundamentales de la prueba, si existió o no una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan dicha materia o en la fijación de los hechos, o que la apreciación o valoración fue contraria a la lógica, etc; mas no substituir su criterio al de la autoridad responsable, para valorar en forma directa las multitudinarias pruebas, pues con ello trastoca el sistema de probanzas que rige en el derecho patrio. Por otro lado, la jurisprudencia aplicada por el juez de Distrito para declarar fundados pero inoperantes sus conceptos de violación, no es aplicable en el caso de que se trata y por tanto con apoyo en la misma no debió declarar inoperantes los conceptos de violación de mérito. En efecto, si bien la exposición de los precedentes que formaron la tesis jurisprudencial en estudio, revela que no se refieren únicamente a cuestiones de derecho sino que también existe por parte de la Suprema Corte de Justicia una apreciación directa de las pruebas no analizadas por las autoridades responsables, empero la multitudinaria tesis sólo es aplicable en amparo directo porque las autoridades responsables, invariablemente deben ser órganos de control de legalidad (tribunales administrativos o civiles como en el caso) y el acto reclamado es un acto jurisdiccional, es decir de la misma naturaleza de los actos del juzgador de amparo, de tal manera que no existe realmente una substitución en las facultades dichos órganos de control de legalidad por parte de los tribunales federales de amparo, sino solamente hay un despliegue de una misma función: La de juzgar o decir el derecho. Pero no puede ser aplicable en los amparos indirectos administrativos en los cuales la autoridad responsable si bien es un órgano de Estado, empero su función es la administrativa, es la de emitir actos administrativos y no jurisdiccionales y en estas condiciones, el que el juez de amparo realice una apreciación directa de las pruebas ofrecidas en un procedimiento administrativo, implica materialmente una verdadera substitución de funciones propias de las autoridades administrativas, lo cual se encuentra vedado para el órgano de control constitucional, quien sólo puede analizar, en uso de sus facultades jurisdiccionales, si en el caso concreto sometido a su potestad, hubo o no transgresión de garantías individuales en relación con las normas reguladoras de las pruebas."

tos antes e
d de jurisd
puestas en
tisfecha la
deberá p
s razones
lución que
emitida po
cia de la Na
LA
VOCAR
AL QUE SE
FORME JU
TORIO DE
E EFECTIV

tos antes e
d de jurisd
puestas en
tisfecha la
deberá p
s razones
lución que
emitida po
cia de la Na
LA
VOCAR
AL QUE SE
FORME JU
TORIO DE
E EFECTIV

tos antes e
d de jurisd
puestas en
tisfecha la
deberá p
s razones
lución que
emitida po
cia de la Na
LA
VOCAR
AL QUE SE
FORME JU
TORIO DE
E EFECTIV

tos antes e
d de jurisd
puestas en
tisfecha la
deberá p
s razones
lución que
emitida po
cia de la Na
LA
VOCAR
AL QUE SE
FORME JU
TORIO DE
E EFECTIV

tos antes e
d de jurisd
puestas en
tisfecha la
deberá p
s razones
lución que
emitida po
cia de la Na
LA
VOCAR
AL QUE SE
FORME JU
TORIO DE
E EFECTIV



RESUELV E:

Único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a
******* **** contra el acto reclamado a las
 autoridades responsables indicadas en el considerando
 cuarto, por los fundamentos y las razones y para los efectos
 precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Omar Castro Zavaleta Bustos**, Juez Primero de Distrito en **Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, ante la Secretaria **Mayra Elizabeth Chirinos Sepúlveda**, que da fe del acto procesal; firman conjuntamente.

MA YRA ELIZABETH CHIRINOS SEPULVEDA
7066620636a66330000000000000000187c4
17/05/29 13:59:40



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161501028_0562000040996732007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA ELIZABETH CHIRINOS SEPULVEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.c4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:42:48 - 22/07/26 14:42:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 b3 3b 2b 7f 36 64 77 ca 0f 76 2c 4c 05 84 5a 57 87 2e 55 36 59 35 a1 67 41 e9 af aa 0d 16 d2 1c 64 ab 91 9a f8 0d dc f7 ed 55 56 5f 24 8a 0b 08 07 d0 bb 11 b3 f4 e0 d1 0d 4f 78 8b 43 8f 42 75 87 4d ee 3f 2c 55 74 86 4c eb 3b ac 32 1e 2c aa 52 17 ab 75 ab 51 7d c2 b9 bc b2 96 63 b8 bf 20 a0 d6 36 2e b9 3c 98 e7 40 f1 a0 2c c2 10 68 24 de 58 84 b4 68 f5 64 64 c2 b1 83 13 eb a5 b4 a6 0a 80 e9 e0 af cd 66 7a d1 fa 56 df 7f b0 6d b3 ef 88 9e 2a b7 c7 c5 05 c7 b0 7c 99 c9 2f a2 96 6e f0 84 ec 91 10 68 9b bd d6 07 a3 0a 79 52 cf c6 d1 eb fd 79 67 59 55 b3 b1 37 91 fc 9d c6 78 e3 e1 83 4a 2f 8c 7c 40 19 76 a9 2b 38 ca 67 8d ac 09 d7 a7 f7 fa 4a a9 ee b3 ec c1 b9 6e a0 59 35 97 9d 4e 05 70 d2 f0 25 04 fb 2b 69 38 95 2d 24 cf f5 73 0d a3 36 d3 0b da 7a 4d 7d b1 70 ff 50 83 b9 8c fc fa e5 8d 03 c8 53 d9 c1 4f c6 55 d0 7b a3 f8 22 35 ed ca 46 89 37 57 c1 55 b1 4c 56 81 0d 24 6e 38 69 53 f8 ec cf 1c a9 64 28 4e b9 45 60 2b 7c 9c 1b 43 35 58 2e ab f0 61 19 5c a8 f9 ee 92 01 03 00 2e 2c ea f0 55 e2 0d b2 87 fe 94 7a 76 eb 57 48 ca d3 27 1d cb cc 2c 94 8d 09 ad 98 0c 80 bb cd 47 10 7b 9d 70 e4 5a 4d 56 ca 85 7d ec de e4 91 21 a9 80 e6 07 16 6d 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:42:49 - 22/07/26 14:42:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.c4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:42:49 - 22/07/26 14:42:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184413800			
Datos estampillados:	y81ds8nugd0oevg1lui0SRix2I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CASTRO ZAVALA BUSTOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:23:52 - 22/07/26 15:23:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d5 3c d2 88 cf 31 93 22 84 76 e7 86 bf bf 2b 55 6e 6e 8d 7b f1 85 56 51 02 53 bf b1 47 53 d6 f2 c1 38 9f 09 5d 2b 96 ee f3 b1 95 c1 0c 4f 88 ca 95 bb 92 58 c6 83 b5 61 04 07 0c db fe 0c 6d 3b fc e1 f0 a1 a9 f9 8e 4b 5c 7f ef 9a b1 22 3e 9c 05 16 22 1a 36 a9 6a 30 8c c4 21 e8 d8 97 71 1d e8 b2 6e 56 98 ef 58 5d d6 be 72 3b 6a e8 a3 63 e7 8b a9 78 00 11 f8 48 dd 4d 80 5b 54 a2 9d 92 c4 fe cd b0 af e2 0e 5e b0 45 8d 40 d4 c6 fa 7f 9a cf 3d b5 f1 3a fb 49 1d d2 ba 2f db 2e 62 82 81 69 14 0c 13 c0 ec 86 02 05 01 b3 1c 98 92 09 43 3f 6c 03 49 da 42 e0 54 03 4d 88 a5 e1 d0 94 7c c1 4d 23 bc a0 6f b6 86 b4 93 65 c6 ca 22 3d 71 71 9b 9d d8 68 16 03 3d e7 c7 a4 4b 94 78 d0 0e ec f2 b6 65 00 ef 2b 06 8a 36 73 66 c5 57 dd bd 4d f8 22 34 4c 93 c0 ff ee 2c 5d 24 8c ba 50 c2 0d 71 96 49 c5 10 1a ea fa cd 4e 34 7e ca 40 33 f9 5a 27 01 07 60 53 e5 c4 ec 60 b1 c0 0d 93 67 d9 47 74 ea 73 44 89 2b d2 85 bf a6 18 35 d4 ec 7a 4f d7 f2 a5 24 fe 9f ed fd 06 d0 78 e3 5d 83 0b 53 76 fe c4 41 77 e7 68 e7 13 9a 86 d1 dc e5 3a 8c e4 a7 b3 10 ce 41 ed 26 46 6f ad f7 07 1d 05 b1 d2 7e a2 82 f8 43 f9 47 1c 73 db 79 a5 ef ee 4b 15 be 4b 5b 64 a7 a9 4b c8 14 9c 73 09			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:23:52 - 22/07/26 15:23:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:23:53 - 22/07/26 15:23:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184437586			
Datos estampillados:	eJgJBerscfOV8zgmG75WojxHJs=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Mayra Elizabeth Chirinos Sepúlveda, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.